



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0204/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Adalberto de los Santos Florián contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00008 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00008 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021). Su dispositivo estableció:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 29 de julio de 2020, por el señor ADALBERTO DE LOS SANTOS FLORIAN, contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por encontrarse ventajosamente vencido el plazo de sesenta (60) días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2º, de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

La referida decisión judicial fue notificada al recurrente, Adalberto de los Santos Florián, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, mediante Comunicación núm. 030-2020-AA-00125, del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), recibida por su abogado, Lic. Pedro Almonte Taveras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

El señor Adalberto de los Santos Florián interpuso su recurso de revisión el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del edificio que aloja la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue recibida en este tribunal constitucional el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante Acto núm. TSA-347-2021, instrumentado por Anneurys Martines Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de junio de dos mil veintiuno (2021); a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. TSA-296-2021, instrumentado por el ministerial anterior el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00008 se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que a continuación transcribimos:

19 Luego de verificar la documentación que reposa en el expediente, así como las propias argumentaciones de la parte accionante, el cual arguye que fue desvinculado de dicha institución en fecha 21 de marzo de 2018, según lo establece la certificación de fecha 18 de noviembre de 2019, y la interposición de la acción en amparo fue depositada por ante este tribunal en fecha 29 de julio de 2020, se verifica que entre la fecha de la certificación y la interposición de la presente acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo ha transcurrido un tiempo de ocho (08) meses y nueve (09) días”.

20 “Es decir, que la parte accionante al momento de accionar en amparo no observó el plazo de los sesenta (60) días establecidos por el legislador para interponer este tipo de acción cuando la parte entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de la Policía Nacional, y la Procuraduría General Administrativa, y en efecto, procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Adalberto de los Santos Florián, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. Habiendo el tribunal declarado inadmisibles la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos incidentales y de fondo realizados por las partes en ocasión de la misma.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

La parte recurrente, Adalberto de los Santos Florián, expone, en sustento de sus pretensiones, lo siguiente:

POR CUANTO A: que el Artículo 95 de la Ley 137-11, indica que el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado al ser depositado en la secretaria del Juez o Tribunal que rindió la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO A: que el Artículo 73 de nulidad de actos, que subviertan el orden constitucional son nulos de pleno derecho los actos emanado de autoridades usurpada de acción o decisiones de los poderes públicos de instituciones o personas que subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

POR CUANTO A: que el Artículo 38 dignidad humana el estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales.

POR CUANTO A: que el Artículo 39 derecho a la igualdad toda persona nace libre e igual ante la ley y reciben la misma protección y trato de las instituciones y autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos.

POR CUANTO A: que el Artículo 40 derecho a la libertad y a la seguridad personal toda persona tiene derecho a la libertad personal.

POR CUANTO A: que el Artículo 42 derecho a la integridad personal toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y a vivir sin violencia, tendrá la protección del estado en caso de amenaza riesgo y violación de la misma.

POR CUANTO A: que el Artículo 44 derecho a la intimidad y al honor personal toda persona tiene derecho a la intimidad.

POR CUANTO A: que el Artículo 62 derecho al trabajo, el trabajo es un derecho un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO A: que el Artículo 68 garantiza de los derechos fundamentales la constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos.

POR CUANTO A: que el Artículo 69 tutela judicial efectiva y debido proceso, toda persona que, en el ejercicio de su derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respecto del debido proceso, especialmente en su literales 7,8.

POR CUANTO A: que el Artículo 8 función esencial del estado, que es función esencial de estado la protección efectiva de los derechos de la persona.

POR CUANTO A: que el Artículo 128. El presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. 1) Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial.

DE LA LEY ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL NUM.590-16

POR CUANTO A: que el Artículo 21. Atribuciones del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones: Literal 13, Conocer, evaluar y recomendar al presidente de la República a través del Ministro de Interior y Policía, las propuestas de ascensos, retiros y separaciones de los miembros de la Policía



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, a excepción del nivel básico, de conformidad con la carrera policial prevista en la constitución y esta ley.

POR CUANTO A: Que el Artículo 103. Situación de retiro. El retiro es la situación en que el poder ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional; al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.

POR CUANTO A: Artículo 106. Retiro por antigüedad. El retiro por antigüedad es aquel que otorga el presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial, luego de alcanzar las edades y el tiempo máximo de permanencia en el servicio como miembro de la Policía Nacional, o ambas condiciones a la vez (...)

DEL CODIGO PROCESAR PENAL

POR CUANTO A: que Artículo. 26.- Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho.

POR CUANTO A: que Artículo. 30. Obligatoriedad de la acción pública. El ministerio público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes.

POR CUANTO A: que Artículo. 88. Funciones. El ministerio público dirige la investigación y practica u ordena practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia del hecho punible y su responsable.

POR CUANTO A: que Artículo. 89. Unidad y jerarquía. El ministerio público es único e indivisible. Cada uno de sus funcionarios, cuando actúa en un procedimiento, lo representa íntegramente. El funcionario encargado de la investigación actúa ante toda jurisdicción competente y continúa haciéndolo durante el juicio sosteniendo la acusación y los recursos cuando corresponda. Si el funcionario del ministerio público no reúne los requisitos para actuar ante la jurisdicción en la que se sustancia un recurso, actúa como asistente del funcionario habilitado ante esa jurisdicción. El ministerio público a cargo de la dirección jurídica de una investigación principal puede extender los actos y diligencias a todo el territorio nacional por sí mismo o por instrucciones impartidas al órgano investigativo con la única obligación de dar noticia al ministerio público del distrito o departamento judicial en que tenga que realizar tales actuaciones.

POR CUANTO A: Artículo 192. Interceptación de telecomunicaciones. Se requiere autorización judicial para la interceptación, captación y grabación de las comunicaciones, mensajes, datos, imágenes o sonidos transmitidos a través de redes públicas o privadas de telecomunicaciones por el imputado o cualquier otra persona que pueda facilitar razonablemente información relevante para la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación de un hecho punible, cualquiera sea el medio técnico utilizado para conocerlas. Se procede conforme a las reglas del allanamiento o registro. La medida de interceptación de comunicaciones tiene carácter excepcional y debe renovarse cada treinta días, expresando los motivos que justifican la extensión del plazo. La resolución judicial que autoriza la interceptación o captación de comunicaciones debe indicar todos los elementos de identificación de los medios a interceptar y el hecho que motiva la medida. El funcionario encargado debe levantar acta detallada de la transcripción de las comunicaciones útiles y relevantes para la investigación con exclusión de cualquier otra comunicación de carácter personal o familiar. Bajo esas formalidades la grabación puede ser reproducida en el juicio o su transcripción puede ser incorporada por su lectura, sin perjuicio de que las partes puedan solicitar su reproducción íntegra. Los registros y transcripciones son destruidos a la expiración del plazo de prescripción de la acción pública. La interceptación de comunicaciones sólo se aplica a la investigación de hechos punibles cuya sanción máxima prevista supere los diez años de privación de libertad y a los casos que se tramitan conforme el procedimiento especial para asuntos complejos.

CASOS SIMILARES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Sentencia No. TC/0433/19, dice lo siguiente:

ATENDIDO: A que el Tribunal A quo al examinar la glosa documental, y los alegatos de la accionante, no verificó violación alguna de derecho fundamental que deban ser tutelados, ya que a la accionante le fueron cumplidas todas las garantías del debido proceso establecidas en la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley, la Constitución y la Jurisprudencia, en cumplimiento al ordenamiento jurídico, considerando que el debido proceso es el otorgamiento oportuno que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse, y la Dirección General de la Policía nacional le dio la oportunidad de hacerlo en el momento de la investigación, por lo que no se verifica violación de derechos fundamentales, ya que la investigación se realizó conforme a las facultades legales que tiene la Institución y a lo establecido en los reglamentos internos de la institución las leyes y la Constitución Dominicana.

ATENDIDO: A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.

ATENDIDO: A que la falta de cumplimiento de una tutela Judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte de la recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que la Policía Nacional está habilitada legalmente para investigar y evaluar el comportamiento y conducta de sus miembros, por lo que tienen calidad para determinar si sus actuaciones están acordes con las exigencias para ser parte de dicha Institución. El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de la acción de amparo interpuesta el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la señora NATALY MALDONADO PÉREZ, contra la Policía Nacional mediante la cual perseguía la revocación de la destitución como raso del órgano castrense, bajo el argumento de que la misma se realizó en alegada violación de los artículos 21.13, 28.19, 32, 33, 34, 69, 149, 156, 158 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

159 de la Ley núm.590-16, así como de los artículos 61, 68, 69, 38, 39, 40, 42, 44, 73, 255 y 256 de la Constitución La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm.030-04-2018-SSEN-00450, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), rechazó la referida acción por considerar que en el proceso de desvinculación de la señora NATALY MALDONADO PÉREZ se pudo establecer que la Policía Nacional tenía habilitación legal para ello, realizó una investigación acorde con los lineamientos dispuestos en la Constitución y la ley orgánica de dicha institución, donde se determinó el hecho imputado y se formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación, dándole oportunidad a la accionante de articular sus medios de defensa y, en este sentido, garantizando sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva en el debido proceso administrativo.

Respecto de esta decisión, la recurrente, señora NATALY MALDONADO PÉREZ, interpuso el dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), el presente recurso de revisión constitucional de amparo.

Con base en los precedentes y consideraciones, el recurrente solicita al Tribunal:

PRIMERO: Que se declare admisible el presente recurso de revisión por haberse interpuesto en tiempo hábil y acorde con los preceptos legales.

SEGUNGO: Que en consecuencia tenga a bien anular la sentencia 0030-02-2021-SSEN00008., dictada por la Primera Sala de Tribunal Superior Administrativo y en consecuencia ordene a la Policía Nacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el reintegro del señor ADALBERTO DE LOS SANTOS FLORIAN que se le reconozca el tiempo que dure fuera de la Policía Nacional, así también como el reembolso de los salarios, desde el día de la cancelación hasta la fecha en que sea reintegrado.

TERCERO: Que sea condenada a una astreinte de RD\$10,000.00 pesos diario a la Policía Nacional, por cada día que pase sin darle cumplimiento a la Sentencia emitida por dicho tribunal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual, entre otras consideraciones, indica:

POR CUANTO. Que el accionante EX 2DO. TTE. ADALBERTO A. DE LOS SANTOS FLORIAN, P.N., interpusiera una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser REINTEGRADO A LAS FILAS POLICIALES, alegando haber sido cancelado su nombramiento de forma irregular.

POR CUANTO: Que en la glosa procesal y en los documentos depositado por la Institución del EX 2DO. TTE. ADALBERTO A. DE LOS SANTOS FLORIAN, P.N., se encuentran los motivos por los que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que el motivo de la separación de los Ex Oficial subalterno se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 31, 32, 33, 34, y 168 de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.

Art. 33 Investigación. Cuando se trate de violaciones al ordenamiento legal, uso excesivo de la fuerza violaciones a los principios de ética y moral, así como actos de corrupción la investigación estará a cargo de la Dirección de Asuntos Internos.

Art. 34. Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es una dependencia directa del Consejo Superior policial y tendrá como finalidad investigar faltas éticas y morales cometidas por miembros de la Policía Nacional, incluyendo el personal técnico y administrativo. podrá Cuando durante la realización de una investigación la Dirección de Asuntos Internos detecte indicios de una infracción penal, notifica al Ministerio Público para que asuma Su dirección de conformidad con la Constitución.

El Artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, sobre el debido proceso: tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta Ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a las faltas cometidas.

POR CUANTO: Que la carta magna en su Artículo 256, establece la Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspecto del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, se efectuará sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

POR CUANTO; Que el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece dicha inadmisibilidad cuando esta pasa de los 60 días por lo que deviene extemporánea.

Por todo lo antes expuesto, la defensa solicita:

PRIMERO: Declarar Bueno y Valido en cuanto a la forma, nuestro escrito de defensa Constitucional, por ser hecho conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: QUE SEA RECHADO el Recurso de Revisión constitucional de amparo, interpuesto por la parte recurrente contra la Policía Nacional y que se CONFIRMADA la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior administrativo, mediante sentencia No. 0030-02-2021-SS-00008 de fecha 20/01/2021.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo depositó su escrito de defensa el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al respecto, alega lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo pudo comprobar, que el accionante tuvo conocimiento en fecha 18/11/2019 del acto administrativo que lo desvincula de la Dirección General de la Policía Nacional, y no observó el plazo que prevé la norma para interponer la acción de Amparo cuando entendía que sus derechos fundamentales han sido vulnerados.

ATENDIDO: A que el artículo 70.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional No. 137-11 establece: "Causas de Inadmisibilidad. "2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental".

ATENDIDO: A que ha sido criterio de la suprema corte de justicia que los fines de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la ley 834 no son limitativos, sino meramente enunciativos.

ATENDIDO: A que el recurso de Revisión interpuesto por el señor ADALBERTO ANTONIO DE LOS SANTOS FLORIAN, carece de especial transcendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previsto en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11.

ATENDIDO: Que el objeto de la Acción de Amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: _A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficiente, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

Sobre la base de dichas consideraciones, el procurador general administrativo solicita al Tribunal:

DE MANERA PRINCIPAL: ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Constitucional interpuesto por ADALBERTO ANTONIO DE LOS SANTOS FLORIAN, en contra de la Sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00008, de fecha 20 de enero del año 2021, en virtud de lo establecido en los artículos 70.2 y 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA. ÚNICO: Que sea RECHAZADO el Recurso de Revisión interpuesto ADALBERTO ANTONIO DE LOS SANTOS FLORIAN contra de la Sentencia No. 030-02-2021-SSEN-00008, de fecha 20 de enero del año 2021, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha sentencia, por haber sido emitida conforme a la ley y al debido proceso.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes de los que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00008, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).
2. Comunicación núm. 030-2020-AA-00125, mediante la cual fue notificada la referida sentencia el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), al recurrente, Adalberto de los Santos Florián, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.
3. Escrito del recurso de revisión interpuesto por Adalberto de los Santos Florián el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. TSA. 347-2021, instrumentado por Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el primero (1.^{ro}) de junio de dos mil veintiuno (2021).
5. Acto núm. TSA-296-2021, instrumentado por Anneurys Martínez Martínez el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).
6. Escrito de defensa depositado por la Policía Nacional el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).
7. Escrito de defensa del procurador general administrativo depositado el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto surge a raíz de la desvinculación del señor Adalberto de los Santos Florián del rango de segundo teniente de la Policía Nacional, razón por la cual interpuso una acción de amparo contra dicha institución policial, con el propósito de ser reintegrado a las filas policiales, alegando haber sido cancelado de forma irregular.

Al respecto, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00008, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Adalberto de los Santos Florián contra la Dirección General de la Policía Nacional, por encontrarse ventajosamente vencido el plazo de sesenta (60) días a tales fines, de acuerdo con las disposiciones del artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11. No conforme con la decisión, el señor Adalberto de los Santos Florián interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, procede determinar su admisibilidad, de conformidad con las siguientes consideraciones:

10.1. En primer lugar, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Este texto dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

10.2. Con relación al referido plazo, en su Sentencia TC/0080/12, este tribunal indicó que el plazo establecido en el mencionado artículo 95 es franco y que, además, en este no se computan los días no laborables, incluyendo dentro de estos los sábados y los domingos, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.¹ Entre estas decisiones cabe destacar la TC/0071/13, en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11:

...este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores

¹ Véase, solo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las Sentencias TC/0061/13 y TC/0132/13, entre muchas otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*²

10.3. En atención al rigor procesal que impone a este colegiado evaluar el cumplimiento de los presupuestos sobre la admisibilidad del recurso que le ocupa, comprobamos que se satisface el requisito relativo al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en virtud de que la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00008 fue notificada por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo al recurrente, señor Adalberto de los Santos Florián, el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el diecinueve (19) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley num.137-11.

10.4. En lo concerniente a la forma para la interposición del recurso de revisión de sentencia de amparo, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

10.5. Sin embargo, este tribunal constitucional, al examinar los documentos que conforman la glosa procesal, particularmente el escrito depositado al efecto por la parte recurrente, constata que la exposición y desarrollo de los argumentos vertidos en la instancia de marras carece de un mínimo motivacional que indique a este colegiado de qué manera la sentencia objeto de

² El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión de sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión de sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/13, en la que este órgano constitucional afirmó: *... a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnación ha conculcado sus derechos y garantías fundamentales; por ende, el recurrente no cumple con el requisito previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 el cual exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en esta se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

10.6. En efecto, advertimos que sus alegatos se limitan a citar artículos de la Constitución de la República, así como la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional; el Código Procesal Penal y jurisprudencias de este tribunal constitucional; por lo tanto, se pone de manifiesto que el escrito contentivo del referido recurso de revisión no satisface las exigencias establecidas por el indicado artículo 96 de la Ley núm.137-11.

10.7. En dicha instancia, el recurrente se circunscribe a señalar las normas y la jurisprudencia constitucional supuestamente vulneradas, lo que imposibilita a este colegiado constitucional a verificar el fondo de dicho recurso. Además, el recurrente se limita a realizar una simple enunciación y transcripción textual de un fragmento de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00008, algunas disposiciones de la Constitución y, finalmente, de la Ley núm. 137-11, sin desarrollar, por tanto, de manera clara y precisa, los fundamentos en que sustenta su recurso, ni indicar de qué manera la decisión impugnada ha vulnerado estos derechos y garantías constitucionales. Tampoco explica los agravios que le causa la decisión objeto del presente recurso, como hemos señalado.

10.8. De modo que, al no quedar satisfechos el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 procede acudir a la jurisprudencia del Tribunal para sujetarnos al precedente establecido por este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano constitucional en este tipo de situación. En casos análogos, el Tribunal tuvo a bien referirse, en sus sentencias TC/0195/15, TC/0308/15, TC/0188/19 y TC/0275/20, a la necesidad de satisfacer el contenido del artículo 96. Al respecto estableció:

[...] el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

10.9. En este mismo orden, en TC/0478/21, el Tribunal juzgó:

[...] del análisis realizado a la instancia que contiene el recurso de revisión objeto de tratamiento, que en la misma el recurrente se limita a transcribir textualmente disposiciones de la Constitución Dominicana; de la Ley núm. 137-1114; Ley núm. 172-1315; Ley núm. 310-1416; así como de jurisprudencias del Tribunal Constitucional dominicano, Corte Constitucional de Colombia, y, finalmente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, sin identificar en sus valoraciones las vulneraciones fundamentales que le causa la decisión objeto del presente recurso.³

10.10. En la especie, este tribunal constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, circunscribiéndose a proponer los argumentos que hemos señalado, de manera

³ Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0674/18, TC/0192/20, TC/0129/20, TC/0048/21, TC/0210/21, TC/0402/21, TC/0409/21 y TC/0418/21, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que impide a este colegiado situarse en condiciones para revisar y emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Adalberto de los Santos Florián contra la decisión de amparo descrita.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Adalberto de los Santos Florián, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSSEN-00008, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con las presentes consideraciones.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Adalberto de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santos Florián; a las partes recurridas, Dirección General de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme los documentos depositados en el expediente, el presente caso se origina con la acción de amparo incoada por el señor Adalberto de los Santos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Florián contra la Policía Nacional ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con el propósito de ser reintegrado a las filas de ese organismo, alegando que fue desvinculado de forma irregular⁴.

2. En tal sentido, el referido tribunal dictó la Sentencia núm.0030-02-2021-SSEN-00008, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual, declaró inadmisibles el indicado amparo, por encontrarse ventajosamente vencido el plazo de los sesenta (60) días que dispone el artículo 70 numeral 2 de la Ley núm. 137-11.

3. Luego, el señor Adalberto de los Santos Florián, interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo ante este Tribunal Constitucional.

4. Relacionado a lo antes señalado, la mayoría de jueces que componen este colegiado, procedió a declarar inadmisibles el recurso de revisión, por no cumplir con el requisito del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, fundamentado, básicamente, en los siguientes motivos:

“...advertimos que sus alegatos se limitan a citar artículos de la Constitución de la república, así como la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm.590-16, el Código Procesal Penal y jurisprudencias de este Tribunal constitucional, por lo tanto, se pone de manifiesto que el escrito contentivo del referido recurso de revisión no satisface las exigencias establecidas por el indicado artículo 96 de la Ley núm.137-11.”

⁴ En la documentación correspondiente no se especifica el motivo de la cancelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Vistas las motivaciones esenciales de esta sentencia, la cuota mayor de juzgadores de este pleno, consideró que, la parte recurrente mediante su instancia recursiva se limitó a transcribir artículos y no precisó cuáles fueron las supuestas vulneraciones que le causó el fallo impugnado.

6. Si bien esta juzgadora concurre con la decisión adoptada, en el sentido de declarar inadmisibles los recursos de revisión, por no exponer de forma clara y precisa los agravios que le ha ocasionado el fallo recurrido, sin embargo, considera que, tratándose de un proceso de amparo en que se invocan violaciones a derechos fundamentales, este órgano de justicia constitucional deberá en el futuro ponderar casos como el de la especie, y suplir de oficio la insuficiencia argumentativa de los recurrentes.

7. En ese orden, observamos que, aun cuando, dicha recurrente expone argumentos con relación a los hechos ocurridos y no ataca de manera directa la sentencia recurrida, no menos cierto es que, en la instancia recursiva se establecen algunos alegatos sobre la afectación de derechos fundamentales, como se hace constar en las páginas 4 y 5 de la presente decisión, en la cual se transcriben los artículos 38, 39, 62 y 69, entre otros, de la constitución consistentes en el derecho a la dignidad humana, igualdad, trabajo y tutela judicial y debido proceso.

8. En vista de lo anterior, a nuestro modo de ver, estas supuestas vulneraciones debieron haber sido ponderadas por este plenario, supliendo de oficio cualquier insuficiencia argumentativa, y determinando si efectivamente esos derechos fundamentales invocados fueron infringidos o no, que es justamente la atribución que la ley le confiere a este Tribunal Constitucional, no otros asuntos que, más bien, se refieren a hechos de la causa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En esa línea de pensamiento, somos de criterio, que cuando no se contestan los méritos del recurso, se priva a las partes de conocer si sus alegatos estuvieron bien o mal fundados, y cuáles serían las posibles vulneraciones en que incurrió la decisión impugnada, situación que atenta contra la tutela judicial efectiva instituida por los artículos 68 y 69 de la Constitución que disponen lo siguiente:

“68. Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos...”

69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva...”

10. La tutela judicial efectiva, ha sido de importancia capital para este tribunal y entre otros, en el precedente TC/0489/15, estableció que la misma procura salvaguardar los derechos fundamentales y asegurar el acceso a la justicia:

“todas las personas tienen derecho a obtener la tutela Judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De ello se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas...”

El derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y más precisamente, sólo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional.

En lo concerniente al alcance de la indicada garantía, cabe precisar que el principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.”

11. Producto del precedente antes expresado, se puede indicar que la tutela judicial efectiva se traduce como una verdadera garantía del libre acceso a la justicia en procura o defensa de sus derechos e intereses, aun en los casos que no exista en el ordenamiento jurídico un recurso o acción establecido a esos fines.

12. Echando una mirada al derecho comparado; la tutela judicial efectiva ha sido tratada en similares criterios en la región. Por ejemplo, la Corte Constitucional Colombiana, respecto al tema señaló en la sentencia C-279/13, lo siguiente:

“El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso.”

13. En el caso de la Corte antes citada, realiza un aporte importante, al establecer que el derecho a la tutela judicial efectiva constituye un pilar fundamental del Estado de Derecho y es de aplicación inmediata.

14. Vista y examinada de manera exhaustiva la presente sentencia, hemos comprobado, de acuerdo al criterio que sostenemos en este voto, que vulneró la tutela judicial efectiva, el derecho de acceso a la justicia que le asiste a la parte recurrente, al no ponderar sus argumentos, bajo el alegato de que no desarrolló los vicios en que incurrió el fallo impugnado, cuando como hemos dicho a nuestro modo de ver, debió suplir, oficiosamente, los argumentos de la instancia recursiva.

15. Es esta propia corporación constitucional la que, en otras sentencias anteriores, ha resguardado el derecho a acceder de todo ciudadano al sistema de justicia, sin obstáculos que le impidan interponer sus pretensiones, tal es el caso de la sentencia TC/0042/15, donde sostuvo que el derecho al acceso a la justicia es una de las garantías de la tutela judicial efectiva:

“El acceso a la justicia, lo mismo como derecho que como principio, se enarbola como una de las garantías del debido proceso, y lo encontramos dispuesto de manera expresa por el artículo 69.1 de la Constitución: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y es que el derecho de acceso a la justicia no supone únicamente la posibilidad de accionar ante los tribunales, sino que incluye la necesidad de que existan procedimientos que permitan a la jurisdicción resolver, conforme a las pretensiones de las partes, mediante un proceso que se rodee de las garantías efectivas e idóneas para la solución de los conflictos que le son sometidos a los jueces.

10.14. En efecto, las personas que acceden a los tribunales son titulares del derecho a que se les tutele efectivamente mediante la emisión de decisiones razonadas que determinen la procedencia o no de la pretensión de que se trata, lo cual se imposibilita cuando el legislador dispone la restricción a uno de los derechos claves para la garantía de la justicia constitucional: el acceso a la justicia.”

16. Es por esto que, en desacuerdo con lo decidido por este órgano de cierre en materia de derechos fundamentales, estimamos que esta corporación más que constituirse en un obstáculo que limita la entrada de los procesos constitucionales, lo ideal es que se sólo en aquellos casos en donde resulte totalmente imposible examinar la instancia por esta estar vacía de contenido respecto a lo impugnado, esta corporación excepcionalmente, declare la inadmisibilidad.

17. El razonamiento anterior, encuentra sustento en los principios rectores que sirven de guía para que este órgano cumpla cabalmente con su misión de garantizar el principio de Supremacía de la Constitución y de la efectividad de los derechos fundamentales, entre ellos destacamos los que, a nuestro juicio, aplican mejor al caso que nos ocupa, veamos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:

1) Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.

4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada...

9) Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.

11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales...”

18. Como observamos de lo antes citado, los principios de accesibilidad, efectividad, informalidad y oficiosidad, de manera conjunta, impiden que se dicten decisiones como la presente, pues resultan ser una solución para cualquier carencia que pudiera presentar la instancia depositada ante esta judicatura constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En definitiva, somos de opinión, que, el amparo es una acción de tutela de derechos fundamentales, por lo que, en virtud de los principios arriba mencionados, no pueden ni deben exigirse radicalmente los rigores formalistas que imperan, por ejemplo, para los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales; por ende, abogamos que en el futuro, este órgano constitucional supla las posibles insuficiencias argumentativas, precisando si ciertamente se verifican o no las transgresiones a tales derechos, es decir que reemplace la insuficiencia argumentativa del recurrente, a fin de determinar si realmente en el caso que se le plantea, hay indicios o evidencias de vulneraciones o no a los derechos y garantías fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria